

Ley de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional

Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 89 de 24 de junio de 1971

Ley Núm. 98 de 12 de julio de 1979

Ley Núm. 113 de 20 de diciembre de 1991

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016](#))

Para reglamentar la práctica de la profesión de terapia ocupacional en Puerto Rico; crear una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional y fijar sus deberes, obligaciones y facultades; y fijar penalidades por violación de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el progreso general logrado en Puerto Rico en la medicina, la práctica de la Terapia Ocupacional por profesionales ha venido a llenar una necesidad muy sentida.

La Terapia Ocupacional está relacionada particularmente con el hombre y su habilidad para enfrentarse con las demandas del medio ambiente.

Es el Terapeuta Ocupacional, un profesional que, como miembro del equipo médico, colabora en la evaluación del paciente. A través de esta participación, ayuda a determinar las incapacidades físicas o mentales que impiden al ser humano funcionar en forma adecuada en su ambiente. Corresponde al Terapeuta Ocupacional contribuir en la elaboración de un plan de tratamiento el cual estaría dirigido a:

(1) Restaurar o mantener la función neuro-muscular, en casos de parálisis cerebral, artritis, condiciones ortopédicas perceptual motoras y otras. Labor que lleva a cabo el Terapeuta Ocupacional a través de la participación del paciente en actividades, manuales, creativas, sociales y educacionales. Estas actividades proveen demandas funcionales que ayudan a desarrollar respuestas integradas en el organismo, modificando el comportamiento motor y perceptual, permitiéndole al paciente funcionar independientemente en su ambiente. Colabora también en el adiestramiento del paciente en destrezas específicas como lo son actividades esenciales de la vida diaria, uso y manejo de brazos u artefactos artificiales.

Contribuye al logro por el paciente de una mayor independencia recomendando o construyendo adaptaciones al equipo, artefactos asistidos, y ropa adaptada a su incapacidad. Su labor a este respecto se extiende a la evaluación y recomendación de las facilidades en el hogar del paciente.

(2) Ayudar a restaurar al paciente afectado por un disturbio sicosocial a un estado mental saludable (psicosis, neurosis, disturbio de la personalidad y otras). Esta función la lleva a cabo el Terapeuta Ocupacional a través de la utilización de actividades manuales y creación de situaciones que ofrezcan al paciente experiencias que le permitan manejar, aceptar y canalizar sus conflictos en forma constructiva.

El Terapeuta Ocupacional observa muy de cerca las relaciones del paciente con el objeto y su significado simbólico. Por ejemplo, los colores, las figuras y formas que el paciente escoge al hacer un cuadro son altamente indicativo de sus problemas.

Para el Terapeuta Ocupacional el establecimiento de una relación entre él y el paciente es un medio más de tratamiento.

La profesión de Terapia Ocupacional requiere al estudiante cuatro años de estudios a nivel universitario, al cabo de los cuales obtiene un Bachillerato en Ciencias en Terapia Ocupacional, o en el caso de estudios post-graduados, una Maestría en Terapia Ocupacional.

La preparación profesional le requiere al estudiante tomar asignaturas médicas, tales como: Anatomía, Patología, Neurología, Neuroanatomía, Medicina General, Psiquiatría y otras ciencias, para luego tomar los cursos que le capaciten en las destrezas propias de la profesión. Como parte de su preparación, el estudiante deberá aprobar un período de práctica clínica en hospitales acreditados.

Se reglamenta la profesión de Terapia Ocupacional en Puerto Rico por:

(1) Juzgar indispensable que se establezcan por ley requisitos mínimos para la práctica de la misma, ya que los pacientes pueden estar expuestos a riesgos en su salud física y mental si la Terapia Ocupacional es practicada por personas sin los conocimientos médicos y científicos que adquieren a través de la debida formación académica y profesional.

(2) Contribuir a la salud física y mental de nuestra población, asegurando al público, hospitales, instituciones y médicos, que las personas que practican la Terapia Ocupacional son académica y profesionalmente competentes. A este fin se dispone la creación de un registro que estará a disposición de los interesados.

Se reglamenta la práctica del Auxiliar en Terapia Ocupacional, reconociendo el valor de este grupo como ayudante, en aquellas tareas que no requieran ni de los conocimientos profesionales, ni el juicio ni la habilidad del Terapeuta Ocupacional. Permitiéndole así al Terapeuta Ocupacional hacer un uso más efectivo de su tiempo en el tratamiento del paciente. Se protege así la salud del paciente no permitiendo que personas inexpertas, no preparadas profesionalmente, le presten servicios inadecuados e insuficientes, restándole su derecho a rehabilitarse al máximo de sus potencialidades. Se protege igualmente al Auxiliar de Terapia Ocupacional, al establecer requisitos mínimos de competencia, proveyéndole así a las instituciones y Terapeutas Ocupacionales la seguridad de poder obtener la ayuda o servicios de personas que verdaderamente entienden sus responsabilidades y límites de sus capacidades.

La creación de una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional, integrada por personas expertas en esta disciplina, permitirá instrumentar la ley, asegurando que todas las personas que practiquen la profesión reúnen los requisitos de competencia establecidos en ésta y se ocupará de que se mantenga al más alto grado de nivel profesional para beneficio de la comunidad. Contribuyendo efectivamente a mejorar la salud física y mental de nuestro pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Definiciones: — (20 L.P.R.A. § 1031)

(1) **Terapia Ocupacional** es la disciplina que hace uso de métodos evaluativos y de actividades funcionales, motoras, y perceptuales seleccionadas específicamente, a fin de promover y mantener la salud, evitar incapacidad, evaluar conducta y tratar o adiestrar pacientes con incapacidades físicas o psicosociales.

(2) **Terapista Ocupacional**, significa la persona autorizada conforme a lo dispuesto por esta ley, para practicar la profesión de terapia ocupacional.

(3) **Asistente en Terapia Ocupacional**, significa la persona que bajo la supervisión de un Terapista Ocupacional licenciado, realiza tareas o actividades selectivas propias de la terapia ocupacional.

(4) **Junta**, significará la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, según se establece en la Sección 3 de esta ley.

(5) **Licencia**, significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a ejercer la disciplina correspondiente, según los requisitos establecidos en esta Ley.

(6) **Secretario**, significa el Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(7) **Recertificación**, significa el procedimiento dispuesto en la [Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada](#), para los profesionales de salud.

Sección 2. — Licencia: (20 L.P.R.A. § 1032)

A partir de seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en vigor esta ley, ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como Terapista Ocupacional o Asistente Certificado en Terapia Ocupacional en Puerto Rico, a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Sección 3. — Establecimiento de una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional: (20 L.P.R.A. § 1033)

Se establece una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, compuesta de cinco (5) miembros, a saber: cuatro (4) terapeutas ocupacionales y un (1) asistente en terapia ocupacional que llenen todos los requisitos que dispone la Sección 5 de esta ley. Los miembros de la Junta serán nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta deberán ser personas mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos y residentes de Puerto Rico y que al momento de su nombramiento hayan ejercido su profesión por no menos de cinco (5) años. Es deseable que por lo menos uno de los miembros tenga experiencia en el área de docencia. Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una universidad, colegio o escuela donde se realicen estudios conducentes a obtener el grado de Terapista Ocupacional o de Asistente en Terapia Ocupacional.

Los miembros de la Junta se nombrarán inicialmente: un (1) miembro por el término de un (1) año; dos (2) por el término de dos (2) años; uno (1) por el término de tres (3) años; y uno (1) por el término de cuatro (4) años. Al vencer estos términos iniciales, se harán nombramientos por un término de cuatro (4) años.

Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión de su cargo.

Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sean la expiración del término establecido por ley, serán hasta la expiración del nombramiento del sustituido.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría. El Presidente firmará todo documento oficial de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional. La Junta se reunirá por lo menos seis (6) veces al año para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente, pero podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La Junta tendrá un sello oficial y elegirá de su seno, en la primera sesión o cuando hubiere una vacante, un Presidente. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos ad honorem, pero tendrán derecho al pago de cincuenta (50) dólares por concepto de dietas por cada día o fracción de día que dediquen a sus gestiones oficiales en la Junta. Las dietas se pagarán de acuerdo con la reglamentación adoptada por el Departamento de Hacienda.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a un miembro de la Junta previa notificación y audiencia, por falta de ética profesional, por violaciones a esta ley, por mala conducta o por negligencia en el cumplimiento de su cargo.

Sección 4. — Facultades y Deberes de la Junta: (20 L.P.R.A. § 1034)

Serán facultades y deberes de la Junta:

- (1) Evaluar todas las solicitudes de licencia y de recertificación recibidas.
- (2) Ofrecer exámenes para otorgar las respectivas licencias.
- (3) Autorizar el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional y de Asistente en Terapia Ocupacional, mediante la concesión de licencias y establecer los mecanismos necesarios para el registro de tales licencias y la recertificación de los profesionales a base de educación continuada, según las disposiciones de la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).
- (4) En casos justificados suspender, denegar o revocar la licencia de cualquier terapeuta ocupacional o asistente en terapia ocupacional, de acuerdo con la Sección 9 de esta ley.
- (5) Adoptar las normas y las reglas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de la ley, de sus deberes y sus funciones, siempre que las mismas no sean contrarias al orden público y a la ley y sean adoptadas luego de celebrarse vistas públicas y promulgadas a tenor con las disposiciones de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"](#).
- (6) Mantener un registro actualizado de las licencias que se expiden consignando el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de la misma y lo referente a la recertificación.

- (7) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de dónde provienen e índice académico, entre otros.
- (8) Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados, en virtud de la misma, previa notificación y celebración de vista.
- (9) Expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de documentos pertinentes a ser utilizados como prueba documental en cualquier vista que se celebre para cumplir con los propósitos de esta ley. De no comparecer las partes o testigos debidamente notificados o de no haber entrega de los documentos requeridos, la Junta podrá invocar la ayuda del Tribunal Superior para requerir la comparecencia o la entrega de prueba documental. La desobediencia a tal orden constituirá desacato al Tribunal.
- (10) Tomar declaraciones y juramentos y recibir las pruebas que le fueren sometidas en relación con los asuntos de su competencia.
- (11) Cumplir con lo establecido en la [Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico"](#), al ejercer las facultades que se le conceden mediante esta ley para reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos bajo su jurisdicción.
- (12) Adoptar un sello oficial para la tramitación de sus asuntos.
- (13) Presentar al Gobernador por conducto del Secretario de Salud, un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, denegadas, canceladas suspendidas, y sobre la recertificación de los profesionales.

Sección 5. — Solicitud de Licencia: (20 L.P.R.A. § 1035)

Todo Terapeuta Ocupacional o Asistente de Terapia Ocupacional que interese se le conceda una licencia como tal para ejercer su profesión en Puerto Rico, deberá llenar el formulario que a tales fines le proveerá la Junta.

Todo aspirante que solicite una licencia de Terapeuta Ocupacional o de Asistente de Terapia Ocupacional, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Ser mayor de edad en el caso de Terapeuta Ocupacional o tener 18 años de edad o más en el caso del Asistente de Terapia Ocupacional.
- (2) Haber residido en Puerto Rico durante los seis (6) meses anteriores a la solicitud de examen, salvo salidas esporádicas del país.
- (3) Todo Terapeuta Ocupacional deberá presentar ante la Junta un diploma o certificado de graduación, así como una transcripción de créditos oficial del expediente académico, acreditativos de que el aspirante ha aprobado o completado satisfactoriamente un programa de estudios en una institución educativa reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico; o en una institución educativa de los Estados Unidos o del extranjero reconocida o acreditada por la autoridad correspondiente y que, a satisfacción del Consejo de Educación Superior, cumpla con los requisitos mínimos de un programa de estudios en Terapia Ocupacional.
- (4) Todo Asistente de Terapia Ocupacional deberá presentar ante la Junta un diploma o certificado de graduación, así como, una transcripción de créditos oficial del expediente académico

acreditativo de que el aspirante ha aprobado o completado satisfactoriamente un programa de estudios de Asistente en Terapia Ocupacional, acreditado o reconocido por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico; o en una institución educativa de los Estados Unidos o del extranjero reconocida o acreditada por la autoridad correspondiente y que, a satisfacción del Consejo de Educación Superior, cumpla con los requisitos mínimos de un programa de estudios de Asistente en Terapia Ocupacional.

Sección 6. — Exámenes: (20 L.P.R.A. § (20 L.P.R.A. § 1036)

Las siguientes disposiciones aplicarán a los exámenes de reválida que ofrezca la Junta para quien aspire a ejercer como Terapeuta Ocupacional, o como Asistente en Terapia Ocupacional:

La Junta ofrecerá un examen teórico, por lo menos dos veces al año en la fecha que la Junta así lo determine. Tales exámenes cubrirán las materias y se conducirán en la forma en que la Junta por Reglamento disponga. El examen se ofrecerá en español o inglés a elección del aspirante. La Junta podrá, a petición del aspirante, aceptar en sustitución al examen de reválida, el resultado del examen ofrecido por la Junta de Certificación en Terapia Ocupacional Americana. El candidato será responsable de solicitar el que el resultado del examen sea enviado a la Junta. La Junta por reglamento establecerá las normas para la aceptación de los resultados de dicho examen.

La Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confeccionar exámenes para asegurar la validez de los mismos como instrumentos para medir conocimientos y destrezas.

Todo aspirante deberá tener conocimiento previo de la calificación o puntuación mínima que establezca la Junta para aprobar el examen. Dicha puntuación se informará al aspirante cuando se le notifique que su solicitud de examen ha sido aprobada.

Toda persona que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas, no podrá someterse, a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba satisfactoria de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes, luego de haber sido evaluada su situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiese tomado y aprobado el o los cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en dos (2) ocasiones adicionales.

La Junta adoptará normas que garanticen a los aspirantes que no aprueben la reválida, el derecho a examinar su hoja de examen, a recibir el desglose de la puntuación y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen. Los candidatos que opten por tomar el examen de la Junta de Certificación en Terapia Ocupacional Americana se registrarán, en lo concerniente a la revisión del examen, por lo establecido para dicho examen. Se concederá un término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a toda persona que haya tomado el mismo para que radique cualquier alegación en su favor en cuanto a la calificación obtenida. Los papeles de examen de quienes lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las últimas dos (2) ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento establecido en esta sección.

La Junta proveerá para que antes de presentarse al examen el aspirante reciba orientación que le familiarice con el procedimiento de reválida; las normas que rigen la administración del examen; el tipo de examen y el método de evaluación del mismo, así como la reglamentación de la Junta. A tales efectos, preparará y publicará un manual contentivo de toda la información relativa al

examen de reválida, copia del cual debe estar a la disposición y entregarse previa presentación de un comprobante por la cantidad de diez (10) dólares a toda persona que solicite ser admitido para tomar el examen.

La Junta podrá revisar el costo del manual de reválida, de tiempo en tiempo, tomando como base los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

La Junta Examinadora estará autorizada para establecer, mediante condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad de dispensa de examen, directamente con los estados de Estados Unidos, o con cualquier otro país, cuyos organismos examinadores exijan el más alto grado de educación profesional.

Sección 7. — Concesión de Licencia Mediante Procedimiento de Exámenes: (20 L.P.R.A. § 1037)

La Junta expedirá una licencia a todo Terapeuta Ocupacional o Asistente en Terapia Ocupacional que apruebe el examen de reválida, según las normas fijadas por la misma y que llene todos los demás requisitos de ley.

Sección 8. — Licencias Provisionales: (20 L.P.R.A. § 1039)

La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo supervisión de un terapeuta ocupacional licenciado, como terapeuta ocupacional o asistente en terapia ocupacional, a toda persona que solicite y sea admitido por primera vez a examen. La licencia provisional quedará cancelada luego de transcurrir un año de ser expedida pero podrá ser renovada cuatro (4) veces como máximo.

Sección 9. — Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias : (20 L.P.R.A. § 1040)

La Junta podrá denegar una licencia, previa notificación y audiencia, a cualquier persona que:

- (1) Trate de obtener una licencia mediante fraude y engaño;
- (2) No reúna los requisitos para obtener licencia establecidos por esta ley;
- (3) Haya sido declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente; o se estableciera su incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico. La misma podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada capacitada nuevamente.
- (4) Que sea drogadicto o ebrio habitual. La misma puede otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada.

La Junta podrá suspender o revocar una licencia previa notificación y audiencia, a cualquier persona que:

- (1) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad. La misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada.
- (2) Sea drogadicto o ebrio habitual. La misma puede restituirse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada.
- (3) Haya sido convicto por delito grave o algún otro que implique depravación moral;

- (4) Haya incurrido a juicio de la Junta en violación al Código de Ética de la profesión o en negligencia en la práctica como Terapeuta Ocupacional o como Asistente en Terapia Ocupacional.
- (5) Haya obtenido su licencia mediante fraude o engaño;
- (6) Posea una licencia de Asistente en Terapia Ocupacional y ejerza las funciones y deberes correspondientes al Terapeuta Ocupacional;
- (7) Posea una licencia de Asistente en Terapia Ocupacional y que practique como tal sin estar bajo la supervisión de un Terapeuta Ocupacional que posea licencia, según lo establecido en esta ley.
- (8) Preste falso testimonio en beneficio de una persona, que haya solicitado el examen de reválida, o en cualquier investigación de querrelas presentadas ante dicha Junta, por violaciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.
- (9) Altere o falsifique cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones oficiales.
- (10) No cumpla con el requisito de educación continuada y registro dispuesto en la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).

Todos los procedimientos de reglamentación, investigación y adjudicación que surjan ante la Junta, así como la revisión judicial de las decisiones finales que ésta emita, se regirán de acuerdo con lo establecido en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”](#).

Sección 10. — Cuotas y Gastos: (20 L.P.R.A. § 1041)

La Junta deberá cobrar los siguientes derechos mediante giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda:

Terapeuta Ocupacional

Por examen de reválida	\$20.00
Por licencia	30.00
Por Re-Examen	20.00
Por licencia de reciprocidad.....	50.00
Por duplicado de licencia extraviada o perdida..	25.00
Por recertificación y registro	30.00
Por licencia provisional	20.00

Asistente en Terapia Ocupacional

Por examen de reválida	\$15.00
Por licencia	25.00
Por Re-examen	15.00
Por licencia de reciprocidad	40.00
Por duplicado de licencia extraviada o perdida..	25.00
Por recertificación y registro	25.00
Por licencia provisional	20.00

Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo de Salud, para uso exclusivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, según lo dispone el Artículo 9 de la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).

Sección 12. — Uso Indevido de Ciertos Términos, Palabras y Frases: (20 L.P.R.A. § 1042)

Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido una licencia para ejercer en Puerto Rico y que pretenda, se anunciare o se haga pasar en alguna forma como Terapeuta Ocupacional o como Asistente en Terapia Ocupacional, o utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias indicando o implicando que es un Terapeuta Ocupacional o un Asistente en Terapia Ocupacional, o que anunciare practicar la terapia ocupacional, incurrirá en delito menos grave y será penalizado de acuerdo con la Sección 12 de esta ley.

Sección 13. — Penalidades: (20 L.P.R.A. § 1043)

(1) Cualquier persona que incurra en una violación de la Sección 2, o de la Sección 12 de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de quinientos dólares (\$500.00), o cárcel por un período no menor de un mes, o ambas penas, a discreción del Tribunal, por la primera infracción. Por la segunda y subsiguientes infracciones, convicto que fuere, se le impondrá una pena de cárcel no menor de seis (6) meses.

(2) Cualquier persona que deliberadamente haga una declaración falsa en su solicitud de licencia a los fines de esta ley, incurrirá en un delito menos grave que aparejará una multa no menor de quinientos dólares (\$500), o cárcel por un período no menor de tres meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 14. — Cláusula de Salvedad: (20 L.P.R.A. § 1031 nota)

Si cualquier sección o parte de esta ley, fuere declarada inconstitucional o nula, todas las demás cláusulas y disposiciones de la misma permanecerán en vigor.

Sección 15. — Cláusula Derogatoria: (20 L.P.R.A. § 1031 nota)

Toda ley o parte de esta ley que sea inconsistente con la presente o que pudiese de algún modo confligir con la misma, queda por ésta derogada.

Sección 16. — Cláusula de Vigencia: (20 L.P.R.A. § 1031 nota)

Esta ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia — TERAPISTAS.